

del Suelo Urbano propuesta, fue examinada por esta Comisión en su sesión celebrada el día cuatro de mayo de 1988, acordándose entonces suspender la aprobación definitiva de la Modificación, devolviendo el Expediente al Ayuntamiento de Viguera para que se justificara la concurrencia de los servicios urbanísticos mínimos o la consolidación por la edificación de los terrenos que se pretendían clasificar como urbanos, con carácter previo a un pronunciamiento de esta Comisión sobre la necesidad y oportunidad de clasificar como urbano parte del suelo comprendido en un Espacio de catálogo.

2º.- Que en virtud de dicho acuerdo, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de julio del presente año, acordó ratificar por unanimidad, haciéndola suya, una Certificación del Sr. Arquitecto D. Luis Miguel Martínez Zaporta Loscertales en la que se expresaba que la parcela objeto de la modificación contaba con los siguientes servicios, resumidamente expresados ahora:

- Un transformador de electricidad de 1.200 Ka weas.
- Agua potable mediante un pozo con una capacidad de 4.000 litros/hora con instalación de potabilización.
- Fosa séptica en el borde de parcela más próximo al río y a la zona propuesta, capaz para 24 viviendas, no existiendo actualmente ni la mitad de ese número.
- Acceso rodado y telefonía automática.

Así mismo se expresaba que, sin contar los terrenos ocupados por la fábrica de Escayodas "La Paloma" que se encuentra junto a la de "Escayolas Cámara", ésta por sí sola ocupa una superficie de más de 30.000 m². lo cual permite delimitar una zona consolidada en más del 50% por la edificación.

CONSIDERANDO: 1º.— Que es necesario recordar ahora la motivación del acuerdo de esta Comisión, de 4 de mayo de 1988, para insistir en que la facultad reconocida en la letra d) del número 1 del artículo 3º del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, no tiene, como ha señalado una reiterada jurisprudencia, un carácter discrecional sino reglado, constituyendo, respecto al suelo clasificado como urbano, una cuestión fáctica que se impone necesariamente al planificador.

Ello así, se hacía necesario, a juicio de esta Comisión, con carácter previo a cualquier otro pronunciamiento relativo a la prevalencia, o no, de la protección del medio físico natural, justificar la concurrencia de los servicios urbanísticos mínimos expresados por los artículos 78 y 81 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para poder hablar de un suelo urbano de hecho que, con carácter necesario, habría de imponerse al planificador al delimitar dicha categoría de suelo.

O, de otro lado, se hacía necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 antes citado, delimitar una zona consolidada por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

2º.— Que ello así, debe señalarse que, en opinión de esta Comisión la justificación incorporada ahora al Expediente en tramitación no se considera de recibo.

Efectivamente, no basta hablar de acceso, abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica y evacuación de aguas residuales sino que es preciso que esa mera literalidad de la Ley se complemente con lo exigido por los artículos 21 - a) y 101 - a) del Reglamento de Planeamiento que matizan que tales servicios han de ser idóneos y contar con características adecuadas.

Los criterios de idoneidad y adecuación de los servicios han sido expresados, al menos con un carácter interpretativo, por la Instrucción número 12 de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo, de junio de 1979 y en la actualidad, y con carácter imperativo en las Normas Urbanísticas Regionales.

Pues bien, desde la perspectiva de ambos instrumentos normativos, debe afirmarse, de un lado que una captación directa y, sobre todo, una fosa séptica, no pueden considerarse servicios de urbanización de una zona que haya de clasificarse como de suelo urbano.

Servirán quizás como dotación de una edificación enclavada en suelo no urbanizable, pero nunca, sin que exista un servicio colectivo de abastecimiento o un colector, podrá hablarse de terrenos que, habiendo alcanzado el grado de urbanización suficiente, hayan de incorporarse necesariamente al suelo urbano.

De otro lado, debe manifestarse que, si bien alguna jurisprudencia ha hablado genéricamente de la posibilidad de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano de "inventar" suelo urbano, ello no puede admitirse a tal punto que deba aceptarse como delimitación el cómputo de la superficie ocupada por una industria aislada, sin ningún tipo de vinculación con la estructura urbana existente e incapaz ella misma de constituir un núcleo con entramado y características urbanas.

Todo lo cual obliga a afirmar a esta Comisión que no concurren las circunstancias exigidas por el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley y 101 de su Reglamento de Planeamiento para tener que aceptar la clasificación propuesta en la modificación del Proyecto de Delimitación.

3º.— Que afirmado lo anterior, esta Comisión se siente en la necesidad de manifestar que no solo el suelo objeto de dicha modificación no es urbano, ni está comprendido en una zona consolidada por la edificación, sino que, además, debe preservarse del desarrollo urbano.

Efectivamente, ante la ampliación industrial que se encuentra tras la modificación, debe señalarse la prevalencia del medio físico afectado como bien jurídico tutelado, tanto por el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, que cataloga el espacio, cuanto directamente por la Ley

de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en su artículo 73 letra b).

Razones todas por las que la Comisión, oído el informe de la Ponencia y de conformidad con el mismo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41 del Texto Refundido de la Ley y 132 de su Reglamento de Planeamiento.

ACUERDA:

Denegar la aprobación definitiva de la modificación del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano elevada por el Ayuntamiento de Viguera, no aceptando el cambio de clasificación de los 30.880 m². contiguos a la industria "Escayolas Cámara" que la misma proponía, devolviendo el Expediente al Ayuntamiento.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el Art. 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de su publicación.

Logroño, 22 de diciembre de 1988.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

Suspensión de la aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en los sectores de las calles Miralobueno y Eras de San Juan de Ollauri III.A.70

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en la reunión celebrada el día 18 de noviembre de 1988, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

5º.— 159/88.— OLLAURI.— Modificación Normas Subsidiarias de Planeamiento en los Sectores de las calles Miralobueno y Eras de San Juan.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Ollauri y, RESULTANDO: 1º.— Que el contenido de la modificación propuesta abarca dos aspectos totalmente independientes entre sí que, resumidamente, se expresan de la siguiente manera. De un lado se pretende una modificación en el Barrio de Miralobueno consistente en un cambio de alineaciones que incluye la creación de un nuevo vial de uso y dominio público que, suprimiendo antiguas servidumbres de paso de servicio a un solar interior, propiedad del promotor y a otros colindantes.

De otro lado, se ha incluido en la modificación tramitada un cambio en la clasificación de una parcela sita en la calle Eras de San Juan que de considerarse rústica o no urbanizable, viene a categorizarse como urbana.

2º.— Que ello así, si bien con respecto al primero de los aspectos señalados, la modificación se ha reflejado en una literatura y documentación gráfica que, elaborada por Técnico competente, cumple la escala y condiciones fijadas en la Ley del Suelo y su Reglamento de Planeamiento, el segundo de los modificados se ha limitado a reflejarse en un plano de situación que difícilmente puede, por no cumplir los requisitos legales, incorporarse a la documentación propia de las Normas Subsidiarias.

3º.— Que por otra parte, parece deducirse del Expediente administrativo que tras la publicación de la Modificación en el Boletín Oficial de La Rioja se ha obviado la aprobación provisional de la Modificación. Así se certifica por el Sr. Secretario que la exposición se ha producido sin que se hubieren formulado alegaciones pero dicha Certificación no se refiere a un Acuerdo del Pleno que pueda interpretarse como aprobación provisional.

CONSIDERANDO: Que a juicio de esta Comisión, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y lo previsto por los artículos 22 1) y 47-2 i) de la Ley 7/1985 de 2 de abril se hace necesario un acto expreso de aprobación provisional adoptado con el quórum legalmente establecido y, de otro lado, entendiéndose que la modificación relativa a la calle de Las Eras debe reflejarse en una documentación que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 97 del Reglamento de Planeamiento, sea similar a la que refleja la modificación del barrio de Miralobueno.

La Comisión, oído el informe de la Ponencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 132-3 b) del Reglamento de Planeamiento

ACUERDA:

Suspender la aprobación definitiva de las modificaciones propuestas devolviendo el Expediente al Ayuntamiento para que se proceda a su aprobación provisional y la modificación relativa al sector de Miralobueno, sea reflejada en documentos gráficos suficientes.

Contra dicha Resolución que debe considerarse como acto de trámite calificado, cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente, igualmente hábil, al de su publicación.

Logroño, 22 de diciembre de 1988.— EL Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO

Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.77

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-20.991 incoado